

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 342

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de abril de 2023

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se promueve la ganadería sostenible en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Señor
DAVID DE JESUS BETTÍN GÓMEZ
Secretario
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para Primer debate Senado "PROYECTO DE LEY NO. 248 DE 2022 SENADO"

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Senado del Proyecto de Ley 248 de 2022 "Por medio de la cual se promueve la ganadería sostenible en Colombia y se dictan otras disposiciones"

Agradezco los buenos oficios en este particular.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2022 SENADO

"Por medio de la cual se promueve la ganadería sostenible en Colombia y se dictan otras disposiciones"

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Colombia es un país con una alta vocación ganadera. El sector ganadero aporta aproximadamente el 1.4% del Producto Interno Bruto Nacional (PIB), lo cual equivale a 2 veces los aportes del sector avícola, 3 veces el sector cafetero, 3 veces el sector floricultor, 5.2 veces el sector bananero y 7.2 veces el sector palmicultor. Pero de la misma forma que este sector aporta al sector económico, también es uno de los mayores productores de gases de efecto invernadero (GEI). Según el BUR 3, el tercer informe biennial de actualización de cambio climático de Colombia, el sector agricultura, ganadería, silvicultura y otros usos de la tierra aportan el 59% de las emisiones de gases de efecto invernadero en el país. La lucha contra el cambio climático corresponde a unos esfuerzos que se deben realizar a nivel mundial, y Colombia no es ajeno a esto. El país ha adquirido unos compromisos a nivel mundial para disminuir sus emisiones de gases invernadero, teniendo en cuenta que los estragos del cambio climático pueden ser catastróficos. Este proyecto de ley busca aportar a esa disminución de emisiones de gases de efecto invernadero, generando herramientas para las entidades públicas para promover la ganadería sostenible y medir sus impactos, y unos incentivos a los ganaderos que deseen transformar su producción en unas prácticas más amigables con el ambiente.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Senado de la República

Tipo de Ley: Ordinaria

Fecha de Presentación: 23 Noviembre 2022

Comisión: Quinta.

Autores de la iniciativa: Honorables senadores: Miguel Ángel Barreto Castillo, José Alfredo Marín, Nicolás Albeiro Echeverry albarán, Liliana Esther Bitar, Carlos Andrés Trujillo, Óscar Mauricio Giraldo, Juan Carlos García Gómez, y otras firmas no legibles.

<p>Honorables Representantes: Héctor Mauricio Cuellar Pinzón, Julio Roberto Salazar, Nicolás Antonio Barguil.</p> <p>Proyecto Publicado: 1492/22</p> <p>III. OBJETO</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objeto promover la ganadería sostenible, creando incentivos para su implementación, así mismo, se adicionan disposiciones para fomentar la implementación. Esto se hace con el fin de promover prácticas agropecuarias más amigables con el ambiente, que aumenten las condiciones de bienestar animal y se disminuyan las emisiones del sector agropecuario de gases de efecto invernadero, teniendo en cuenta que dichas emisiones del sector de la agricultura, la silvicultura y otros usos del suelo representan el 55% del total nacional.</p> <p>IV. JUSTIFICACIÓN</p> <p>Según cifras oficiales presentadas por el ICA, la población bovina en el país está distribuida en 633.841 predios y totaliza 29.301.392 animales, lo cual representa un incremento de un 4,7%, respecto a 2021, convirtiéndonos en el país número 11 con más cabezas de ganado a nivel mundial. Teniendo en cuenta que la ganadería corresponde a un importante renglón de la economía del país, se deben buscar herramientas para promover prácticas que permitan disminuir sus emisiones de gases de efecto invernadero.</p> <p>El sector agropecuario en Colombia genera un total de 56.819 Gg (Gigagramo) CO₂eq para el año 2018, que comparado con 1990, representa un incremento del 39,8% con una tendencia creciente a lo largo de la serie. Las emisiones muestran un crecimiento promedio anual de 0,9%, para el periodo 1990 - 2017. En el año 2018, las emisiones presentan un aumento absoluto de 5.164 Gg CO₂eq respecto a 2017, correspondiente al 10%. Esto se debe principalmente al aumento en la población bovina en Colombia, que según datos oficiales de FEDEGAN e ICA ascendió de 23.475.022 en 2017 a 26.413.227 animales en 2018 (+12.51%). Teniendo en cuenta el aumento que ha tenido el inventario ganadero, un aumento de aproximadamente 3 millones de cabezas de ganado bovino desde el 2018 a 2022, y sin que se haya presentado un aumento significativo e incentivado de prácticas de ganadería sostenible, las emisiones habrán podido aumentar de forma proporcional entre el año 2018 y 2022. Esto se debe principalmente a que las prácticas ganaderas que se han implementado de forma histórica en Colombia corresponden a procesos de ganadería extensiva, lo cual incrementa el riesgo de deforestación, y no genera valor agregado en el aspecto ambiental, puesto que no propende necesariamente por el bienestar animal o la protección de los recursos naturales.</p>	<p>Con el fin de poder mitigar estos efectos ambientalmente negativos, se formuló, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en Alianza FEDEGAN-CIPAV-TNC-CIAT y supervisión del Banco Mundial y Recursos del Reino Unido, la Acción de Mitigación Nacionalmente Apropriada NAMA de la ganadería bovina sostenible en Colombia. Este documento es una política pública que tiene el objetivo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) generadas por las cadenas de suministro de carne y leche (principalmente en el eslabón de producción primaria), e incrementar la cantidad de carbono almacenada en los agro-ecosistemas con vocación bovina. Esta política tiene el potencial de impulsar, al año 2030, el aumento de la productividad y la competitividad de la ganadería bovina colombiana, y al mismo tiempo asegurar la sostenibilidad ambiental a través del uso eficiente del agua, el suelo, los insumos productivos, y la gestión integral de la biodiversidad. De esta manera, la NAMA de la ganadería bovina apalanca el avance hacia la mitigación y adaptación al cambio climático, se enmarca en la política de crecimiento verde y apoya la recuperación económica sostenible post COVID-19. La implementación de las estrategias planteadas por la NAMA bovina, podrían reducir estas emisiones al año 2030 entre 15,2 % y 33,9 %, y dichas estrategias están enmarcadas en la adopción de acciones de ganadería sostenible, las cuales se ven recogidas en la NTC 6550:2021.</p> <p>1. NORMA TÉCNICA COLOMBIANA 6550:2021 SELLO AMBIENTAL COLOMBIANO, CATEGORÍA DE PRODUCTO GANADERÍA SOSTENIBLE BOVINA Y BUFALINA</p> <p>Con el fin de promover estas acciones que permitan generar una disminución en la emisión de gases de efecto invernadero sin perjudicar el aparato económico nacional, este proyecto busca incentivar a aquellos productores que cumplan con ciertas condiciones técnicas que garanticen la realización de acciones más amigables con el ambiente. Para ello, se estima que el camino óptimo es mediante la aplicación de una norma técnica ya existente, que pueda ser certificada por empresas debidamente avaladas, con el fin de no generar una carga técnica adicional sobre las entidades públicas.</p> <p>Actualmente el país ya cuenta con una norma técnica, la cual fue construida a través de un trabajo articulado entre el ministerio de Agricultura Desarrollo Rural, el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el sector privado, representado por los gremios de ganaderos bovinos y bufalinos, que es la Norma técnica Colombiana 6550:2021 Sello Ambiental Colombiano, Categoría de Producto Ganadería Sostenible Bovina y Bufalina. En dicha norma, se contienen parámetros de sostenibilidad que pueden ser medidos y evaluados por aquellas empresas certificadoras con el fin de la obtención de dicho sello.</p> <p>El objetivo de este sello es “<i>Crear una herramienta informativa y comercial para diferenciar los bienes que presenten comparativamente un mejor desempeño ambiental</i>”. Para esto, la norma cuenta con unos principios que dictan los parámetros por los cuales se deberán regir las acciones que adelanten los productores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Uso sostenible de los recursos que emplea como materia prima o insumo.
<ul style="list-style-type: none"> • Disminuir consumo de energía o emplear energías alternativas. • Disminuir impactos ambientales negativos. • Impulsar mejores prácticas ambientales en aspectos tales como: riego, siembra, manejo de la tierra, gestión de los residuos entre otros, aplica también a procesos asociados con la producción primaria del ganado bovino y bufalino. • Aplicar estos principios en todas las etapas y ciclos de vida del proceso de producción primaria. <p>Para cumplir con estos objetivos, la norma plantea las acciones que se deben implementar.</p> <p>Estas acciones consisten en los siguientes elementos, organizados en 4 principios:</p> <p>1. Principio ambiental</p> <p>1.1 Medidas de conservación de bosques y otros ecosistemas naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Áreas para protección y conservación (incluye sistemas silvopastoriles, áreas de conservación, cuerpos de agua, áreas para restauración pasiva, procesos de restauración ecológica). • Mantener los ecosistemas naturales. • Dar cumplimiento a normatividad de ordenamiento territorial respecto a uso y vocación de suelos, Plan de Ordenamiento Territorial, protección de áreas protegidas. <p>1.2 Medidas de conservación de la biodiversidad y monitoreo de las acciones en la producción ganadera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El predio ganadero deberá cumplir con al menos 5 de las siguientes prácticas: <ul style="list-style-type: none"> • Aprovechamiento sostenible de los ecosistemas. • Contar con sistemas agroforestales que incluyan alimentos para el consumo humano. • Contar con métodos de purificación del agua dulce captada por cosecha de agua con un sistema de filtrado. • Aprovechamiento silvicultural-silvopastoril sostenible de sus cercas vivas y árboles en potreros. • Evidenciar corredores de bosque conectados dentro del predio. • Evidenciar regeneración natural. • Contar con cobertura arbórea de especies nativas. • Los cuerpos de agua deben estar protegidos. • Observar especies polinizadoras dentro del predio. 	<ul style="list-style-type: none"> • No presentar problemas de plagas en sus cultivos y no hacer uso de sustancias químicas para el control. • Contar con servicios de ecoturismo en el predio, actividad regulada por la ley que ofrece. • Implementar las buenas prácticas de conservación para la gestión sostenible del suelo. • Dentro de los potreros se debe evidenciar la calidad del suelo de acuerdo con lo indicado en la guía de buenas prácticas para la gestión y uso sostenible de los suelos en áreas rurales. <ul style="list-style-type: none"> • Protección de cuerpos de agua. • Medidas y acciones de uso eficiente, protección y conservación del recurso hídrico. <p>1.3 Plan de reforestación y conservación:</p> <p>Este plan debe implementarse con especies nativas o forrajeras, incluyendo cercas vivas, árboles dispersos en potrero por regeneración natural o por siembra, Sistemas Silvopastoriles Intensivos-SSPi con árboles.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deben incluir una planificación integral predial que deberá ser cumplida para cumplir el requisito de 11% de conservación. • No se aprobará la arborización a partir de plantaciones forestales en monocultivo. <p>2. Uso de mejores prácticas en la producción ganadera en armonía con el medio ambiente</p> <p>2.1 Aprovechamiento de residuos orgánicos y medidas para el control de los olores ofensivos:</p> <p>Dentro de las medidas recomendadas para el aprovechamiento de los recursos orgánicos se encuentran, entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Alimentación animal • Compostaje • Lombricompostas • Abonos orgánicos • Biodigestor • Biorreactores • Adecuado almacenamiento, tratamiento y depósito. • Implementar al menos una estrategia de aprovechamiento de los residuos orgánicos.

<p>2.2 Medidas para el manejo eficiente del agua:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disponer de agua para consumo animal, sin desperdicios, exclusivamente para este fin, con avales de la Corporación Autónoma Regional, cumpliendo con estándares de calidad. • Aprovechamiento del agua a través del reciclado y la reutilización, particularmente durante las labores de ordeño. <p>2.3 Plan de Manejo de residuos peligrosos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se debe contar con un plan de manejo de residuos peligrosos que incluya dotación para seguridad y salud en el trabajo, registros de generación y gestión por tipo de residuos peligrosos generados, sitios de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, plan de contingencias con la información básica que describa el tipo de residuo y su disposición intermedia y final y un programa de formación y educación sobre la gestión de los residuos peligrosos. <p>2.4 Protección de la cobertura del suelo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tiempo de ocupación adecuado para evitar sobrepastoreo. • Verificar rebrote. • Uso de ensilaje, implementación de ciclos de rotación, ajuste de los planes de fertilización, entre otros. • Promover la diversidad de praderas al combinar varios tipos de pastos y leguminosas rastreras. • El suelo debe contar con una cobertura mayor al 80% en sus potreros, sin que se evidencie a la vista suelo desnudo en los potreros. • Potreros divididos y con sistema y registro de rotación de praderas. • Emplear prácticas de conservación de forrajes, establecimiento de bancos de forraje. • No se deben realizar quemas de praderas en el predio. • Prevenir el pastoreo en áreas de cobertura natural en páramo. <p>3. Principio de buenas prácticas ganaderas</p>	<p>Se debe cumplir con lo indicado en la legislación nacional vigente sobre la aplicación de las Buenas prácticas ganaderas (BPG), expedido por la entidad sanitaria competente, adicional de las siguientes consideraciones.</p> <p>3.1 Plan de vacunación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se debe cumplir con el plan de vacunación oficial contra las enfermedades indicadas por la autoridad sanitaria competente. • Se debe contar con el Registro Único de Vacunación vigente contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina y bufalina, o el vigente, expedido por las organizaciones ganaderas o entidades autorizadas por la Autoridad Sanitaria competente. <p>3.2 Identificación individual de los animales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con lo establecido en el SINIGÁN. <p>3.3 Plan de uso y manejo de fármacos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se prohíbe la administración de estimulantes de crecimiento y lactonas macrocíclicas al ganado <p>3.4 Plan de uso y manejo de insumos agropecuarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No deben emplear productos con categoría toxicológica I y II, ni listados en el convenio de Estocolmo. • En los cultivos destinados a la alimentación de los animales solo se pueden emplear plaguicidas, fertilizantes y demás insumos agrícolas que cuenten con registro por parte de la autoridad sanitaria competente. <p>3.5 Plan de uso y manejo de plaguicidas, pesticidas y herbicidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se deben emplear de acuerdo con lo indicado en las fichas técnicas de los productos. <p>3.6 Bienestar animal:</p>								
<ul style="list-style-type: none"> • El sistema productivo deberá garantizar los principios de bienestar animal que se indican en la legislación vigente, como, por ejemplo: acceso a sombra, suficiente agua y alimentación, y el no sufrimiento por causa de dolor o de enfermedades. <p>3.7 Buenas prácticas de ordeño:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aplica para ganadería de ordeño o doble propósito. <p>4. Responsabilidad con los empleados: justicia, respeto y seguridad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los trabajadores son tratados con justicia y respeto. • Deben ser remunerados de acuerdo con los requisitos legales. • Realizar pagos de prestaciones sociales. • Áreas para esparcimiento y alimentación, acceso a agua potable y servicios sanitarios. • Los empleados deben contar con las medidas de bioseguridad implementadas. • Los propietarios y trabajadores deben contar con conocimientos básicos y participación en capacitaciones de buenas prácticas ganaderas, ganadería sostenible, bienestar animal, entre otros. <p>Es importante recalcar, al ver las acciones que se deben cumplir para obtener la certificación, que los beneficios que representan estas no se limitan únicamente a la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero, sino también a protección de la biodiversidad, conservación y restauración ecológica, protección de fuentes hídricas, bienestar animal, sanidad animal, formalización de la mano de obra, entre otros.</p> <p>A partir de los requisitos ambientales que debe cumplir una empresa ganadera para ser objeto de certificación, el productor debe verificar el cumplimiento de todos los requisitos, si no los cumple debe implementar las acciones que le permitan alcanzar y demostrar este cumplimiento. Si los resultados de la evaluación son positivos el organismo certificador le autorizará el uso del Sello, por un periodo de tres años, dentro de los cuales se realizarán seguimientos periódicos del cumplimiento. Por acuerdo entre las partes, este periodo puede renovarse por un tiempo igual siempre y cuando siga cumpliendo con los requisitos aplicables.</p> <p>V. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Se considera que, para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congressistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congressista evaluarlos.</p>	<p>VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="837 1550 1300 1643">TEXTO RADICADO</th> <th data-bbox="1300 1550 1440 1643">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="837 1643 1300 1772">Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto promover la ganadería sostenible y se adicionan disposiciones para fomentar su implementación.</td> <td data-bbox="1300 1643 1440 1772">Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td data-bbox="837 1772 1300 1952">Artículo 2. Ámbito de aplicación. Los productores sujetos de los beneficios e incentivos contemplados en esta ley, serán aquellos certificados, o en algunos beneficios mencionados específicamente también aquellos en proceso de certificación, con la "NTC 6550:2021: Etiquetas ambientales tipo 1. Sello Ambiental Colombiano (SAC) Criterios para la ganadería sostenible bovina y bufalina", o aquella que la reemplace, actualice o la modifique. Dicha certificación deberá ser emitida por una empresa certificada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) para la emisión de dicha certificación en particular.</td> <td data-bbox="1300 1772 1440 1952">Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td data-bbox="837 1952 1300 2228">Artículo 3. Incentivos. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural acompañado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, articulará las acciones y expedición de normativa que deberán realizar todas las entidades competentes para el otorgamiento de, al menos, los siguientes beneficios para los productores certificados con el Sello Ambiental Colombiano para la ganadería sostenible bovina y bufalina: <ul style="list-style-type: none"> • Priorización para pagos por servicios ambientales: Aquellos productores certificados, o en procesos de certificación, con la NTC 6550:2021, que realicen acciones de protección de cuencas hidrográficas, conservación de la biodiversidad, protección o restauración de áreas de importancia ambiental, deberán ser priorizados en los planes de pagos por servicios ambientales o </td> <td data-bbox="1300 1952 1440 2228">Sin modificaciones</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto promover la ganadería sostenible y se adicionan disposiciones para fomentar su implementación.	Sin modificaciones	Artículo 2. Ámbito de aplicación. Los productores sujetos de los beneficios e incentivos contemplados en esta ley, serán aquellos certificados, o en algunos beneficios mencionados específicamente también aquellos en proceso de certificación, con la "NTC 6550:2021: Etiquetas ambientales tipo 1. Sello Ambiental Colombiano (SAC) Criterios para la ganadería sostenible bovina y bufalina", o aquella que la reemplace, actualice o la modifique. Dicha certificación deberá ser emitida por una empresa certificada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) para la emisión de dicha certificación en particular.	Sin modificaciones	Artículo 3. Incentivos. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural acompañado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, articulará las acciones y expedición de normativa que deberán realizar todas las entidades competentes para el otorgamiento de, al menos, los siguientes beneficios para los productores certificados con el Sello Ambiental Colombiano para la ganadería sostenible bovina y bufalina: <ul style="list-style-type: none"> • Priorización para pagos por servicios ambientales: Aquellos productores certificados, o en procesos de certificación, con la NTC 6550:2021, que realicen acciones de protección de cuencas hidrográficas, conservación de la biodiversidad, protección o restauración de áreas de importancia ambiental, deberán ser priorizados en los planes de pagos por servicios ambientales o 	Sin modificaciones
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE								
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto promover la ganadería sostenible y se adicionan disposiciones para fomentar su implementación.	Sin modificaciones								
Artículo 2. Ámbito de aplicación. Los productores sujetos de los beneficios e incentivos contemplados en esta ley, serán aquellos certificados, o en algunos beneficios mencionados específicamente también aquellos en proceso de certificación, con la "NTC 6550:2021: Etiquetas ambientales tipo 1. Sello Ambiental Colombiano (SAC) Criterios para la ganadería sostenible bovina y bufalina", o aquella que la reemplace, actualice o la modifique. Dicha certificación deberá ser emitida por una empresa certificada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) para la emisión de dicha certificación en particular.	Sin modificaciones								
Artículo 3. Incentivos. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural acompañado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, articulará las acciones y expedición de normativa que deberán realizar todas las entidades competentes para el otorgamiento de, al menos, los siguientes beneficios para los productores certificados con el Sello Ambiental Colombiano para la ganadería sostenible bovina y bufalina: <ul style="list-style-type: none"> • Priorización para pagos por servicios ambientales: Aquellos productores certificados, o en procesos de certificación, con la NTC 6550:2021, que realicen acciones de protección de cuencas hidrográficas, conservación de la biodiversidad, protección o restauración de áreas de importancia ambiental, deberán ser priorizados en los planes de pagos por servicios ambientales o 	Sin modificaciones								

<p>acuerdos por conservación realizados por el Gobierno Nacional, la autoridad ambiental o las entidades territoriales de su jurisdicción. En común acuerdo entre la entidad que brinda los incentivos y el productor beneficiario, los beneficios recibidos podrán ser en bienes, servicios o especie, que contribuyan a su proceso de certificación con la NTC 6550:2021.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Líneas de créditos: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Banco Agrario, Finagro, Fiduagraria y otros que pueda designar, creará líneas de crédito con tasas de interés especiales o programas de financiamiento, para aquellas personas naturales, jurídicas, o asociaciones, que quieran financiar proyectos de reconversión con el fin de acceder a la certificación de la NTC 6550:2021. Así mismo, dichas líneas de crédito o programas de financiamiento también estarán disponibles para aquellos sujetos que cuenten con dicha certificación, con el fin de alentar actividades productivas que vayan en línea con los parámetros de la NTC 6550:2021. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá disponer de recursos económicos para la condonación parcial de dichos créditos tras el cumplimiento de ciertos objetivos medibles relacionados con la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero o protección o conservación de la biodiversidad. • Acompañamiento técnico: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Corporación colombiana de investigación agropecuaria (AGROSAVIA), o quien designe, creará un plan de acompañamiento técnico con el fin de brindar asesoría a aquellas personas naturales, jurídicas, o asociaciones, que quieran acceder a la certificación de la NTC 6550:2021. • Asociatividad: Con el fin de maximizar los alcances de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará un programa que promoverá la asociatividad, tanto de pequeños, medianos y grandes productores, y trabajará de la mano de dichas asociaciones de productores de ganadería bovina y bufalina, con el fin de articular esfuerzos con todos los productores. • Apertura de mercados: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerán un plan de apertura de mercados para los productores certificados con la NTC 6550:2021, con el fin de incentivar la comercialización de sus productos en el mercado nacional e internacional. 		<ul style="list-style-type: none"> • Transición energética: Se creará un plan de transición energética para el sector ganadero, en el cual se priorizará a los productores interesados en obtener la certificación NTC 6550:2021, con el fin de que puedan acceder con facilidad a los equipos necesarios para la generación de energías limpias en sus predios. • Financiamiento Climático: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural apoyará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para integrar medidas de ganadería sostenible implementadas en fincas certificadas, a su registro SIAC y en la aplicación de indicadores de adaptación y mitigación alineadas a los reglamentos acordados al nivel del IPCC que permiten un monitoreo de los NDC según el acuerdo de París para facilitar el financiamiento de medidas implementadas a largo plazo con instrumentos financieros nacionales e internacionales en el marco de la Estrategia Nacional de Financiamiento Climático. • Programa de Capacitación Climática apuntando a los NDC: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará un programa de capacitación climática de temas relevantes a la ganadería sostenible y el cumplimiento de los NDC para los productores, las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEAS), entidades territoriales, formadores y profesionales de planeación de entidades del nivel nacional y territorial, para facilitar el cumplimiento del acuerdo de París en el marco del NDC en el sector agropecuario (p.ej. racionalidad climática, tecnologías bajas en carbono, indicadores de mitigación y adaptación relevantes para el monitoreo y reporte de los NDC hacia el IPCC, diseño de medidas para la ganadería sostenible relevantes a los NDC, instrumentos financieros y formulación de proyectos en el marco de la Estrategia Nacional de Financiamiento Climático). 	
<p>adaptación relevantes para el reporte de los NDC al IPCC para facilitar el acceso al financiamiento de medidas climáticamente relevantes.</p> <p>Artículo 5. Fomento de consumo de productos con certificación de ganadería sostenible en el sector público. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en un plazo no mayor a 6 meses, emitirán lineamientos para incentivar por parte de las entidades públicas, la compra de productos provenientes de predios con la certificación NTC 6550:2021 dentro de sus procesos de compras públicas y licitaciones, según la disponibilidad de dichos productos en su zona de jurisdicción</p> <p>Artículo 6. Plan de fomento de consumo de productos con certificación de ganadería sostenible. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un plazo no mayor a 6 meses, formulará un plan para incentivar la compra de productos provenientes de predios con la certificación NTC 6550:2021 por parte de los comercializadores y consumidores en general</p> <p>Artículo 7. Plan de comunicaciones. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desarrollará un plan educativo y de comunicaciones mediante el cual busque concientizar a productores, comercializadores, distribuidores y consumidores sobre las bondades que trae la certificación NTC 6550:2021 en la ganadería sostenible, y su contribución a la reducción de GEI (mitigación) e indicadores de adaptación relevantes en el marco del fenómeno de cambio climático y el cumplimiento del acuerdo de París (NDC) con el fin de generar interés en los productores por certificarse y en los consumidores por adquirir estos productos con características de sostenibilidad</p> <p>Artículo 8. Divulgación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará un plan de divulgación con el fin de que los productores tengan acceso al conocimiento de los requisitos de certificación de la NTC</p>	<p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p>	<p>6550:2021, a través de una cartilla o el medio de divulgación que consideren sea el más adecuado para este objetivo.</p> <p>Artículo 9. Otros beneficios. Las entidades territoriales podrán generar, en el marco de sus competencias, beneficios adicionales dentro de sus estatutos de renta, como descuentos al impuesto predial o al impuesto de degüello. Con el fin de generar estos beneficios adicionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales llevarán a cabo, en un plazo no mayor a un año desde la entrada de vigencia de esta ley, espacios de socialización con las entidades territoriales con el objetivo de que ellas, por voluntad propia, generen otros beneficios tributarios para las personas o empresas certificadas con la NTC 6550:2021 dentro de sus estatutos tributarios</p> <p>Artículo 10. Innovación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación destinará recursos en el siguiente <i>PLAN DE CONVOCATORIAS PÚBLICAS, ABIERTAS Y COMPETITIVAS DE LA ASIGNACIÓN PARA LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS</i> para conformar un listado de proyectos elegibles de investigación, desarrollo tecnológico, innovación e investigación para la generación de nuevos conocimientos y/o aplicación de prácticas de ganadería sostenible y/o la medición de estas prácticas con indicadores de mitigación y adaptación relevantes para monitorear y reportar el cumplimiento de los NDC en el marco del acuerdo de París.</p> <p>Artículo 11. Medición. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien este delegue, coordinará con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cooperación con el sector público y privado (CAR, ONG's, gremios, asociaciones), la elaboración de un informe, con el fin de tener un reporte anual en el cual se determine el número de productores que han obtenido la certificación NTC 6550:2021 y cuántas se encuentran en proceso de obtención, el número de hectáreas y cabezas de ganado que se encuentran cobijadas con dicho sello, datos de monitoreo de indicadores de mitigación y adaptación de medidas implementadas en fincas certificadas, entre otros datos que puedan permitir un seguimiento y trazabilidad de la aplicación de esta ley, y la inclusión de estos datos al sistema de RENARE</p>	<p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 4. Planes de ganadería sostenible. Las entidades territoriales y corporaciones autónomas regionales, con base en el principio de descentralización y sus competencias autónomas, deberán incluir dentro de sus planes de desarrollo y planes de acción, la formulación e implementación de planes de ganadería sostenible con el fin de incentivar la producción ganadera con base en los lineamientos de ganadería sostenible, y su posterior certificación con la NTC 6550:2021, y la inclusión de las fincas certificadas al sistema de monitoreo de indicadores de mitigación y</p>		<p>Sin modificaciones</p>	

<p>Parágrafo 1. Para el cumplimiento de este informe, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Agricultura y Desarrollo Rural deberán emitir una serie de indicadores que se verán reflejados en dicho informe y permitirán la medición de los resultados obtenidos. Para este fin se desarrollarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Indicadores de productividad Indicadores de sostenibilidad Indicadores de adaptación Indicadores de mitigación Indicadores de biodiversidad <p>Se asegurará la compatibilidad de los indicadores de productividad y sostenibilidad con los indicadores de adaptación para evitar doble reporte. El monitoreo de los indicadores de adaptación y mitigación permite reportar los efectos de las medidas sostenibles al sistema de RENARE.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán crear los mecanismos de medición de los indicadores postulados, incluyendo al menos los mencionados en este artículo, para lo cual deberán incluir al sector académico, entidades territoriales, corporaciones autónomas regionales, gremios y asociaciones de productores en este proceso</p> <table border="1" data-bbox="170 819 792 1166"> <tr> <td data-bbox="170 819 649 1030"> <p>Artículo 12. Regulación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrán un plazo máximo de 6 meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para expedir el decreto reglamentario de la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="649 819 792 1030"> <p>Sin modificaciones</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 1030 649 1166"> <p>Artículo 13. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="649 1030 792 1166"> <p>Sin modificaciones</p> </td> </tr> </table>	<p>Artículo 12. Regulación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrán un plazo máximo de 6 meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para expedir el decreto reglamentario de la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Artículo 13. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>VII. PROPOSICIÓN CON LA QUE TERMINA EL INFORME DE PONENTIA</p> <p>Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables senadores de la Comisión Quinta Constitucional Permanente dar primer debate al Proyecto de Ley 248 de 2022 <i>"Por medio de la cual se promueve la ganadería sostenible en Colombia y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO Senador de la República</p> <p>VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA GANADERÍA SOSTENIBLE EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto promover la ganadería sostenible y se adicionan disposiciones para fomentar su implementación.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. Los productores sujetos de los beneficios e incentivos contemplados en esta ley, serán aquellos certificados, o en algunos beneficios mencionados específicamente también aquellos en proceso de certificación, con la "NTC 6550:2021: Etiquetas ambientales tipo 1. Sello Ambiental Colombiano (SAC) Criterios para la ganadería sostenible bovina y bufalina", o aquella que la reemplace, actualice o la modifique. Dicha certificación deberá ser emitida por una empresa certificada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) para la emisión de dicha certificación en particular.</p> <p>Artículo 3. Incentivos. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural acompañado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, articulará las acciones y</p>
<p>Artículo 12. Regulación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrán un plazo máximo de 6 meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para expedir el decreto reglamentario de la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>				
<p>Artículo 13. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>				
<p>expedición de normativa que deberán realizar todas las entidades competentes para el otorgamiento de, al menos, los siguientes beneficios para los productores certificados con el Sello Ambiental Colombiano para la ganadería sostenible bovina y bufalina:</p> <ul style="list-style-type: none"> Priorización para pagos por servicios ambientales: Aquellos productores certificados, o en procesos de certificación, con la NTC 6550:2021, que realicen acciones de protección de cuencas hidrográficas, conservación de la biodiversidad, protección o restauración de áreas de importancia ambiental, deberán ser priorizados en los planes de pagos por servicios ambientales o acuerdos por conservación realizados por el Gobierno Nacional, la autoridad ambiental o las entidades territoriales de su jurisdicción. En común acuerdo entre la entidad que brinda los incentivos y el productor beneficiario, los beneficios recibidos podrán ser en bienes, servicios o especie, que contribuyan a su proceso de certificación con la NTC 6550:2021. Líneas de créditos: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Banco Agrario, Finagro, Fiduagraria y otros que pueda designar, creará líneas de crédito con tasas de interés especiales o programas de financiamiento, para aquellas personas naturales, jurídicas, o asociaciones, que quieran financiar proyectos de reconversión con el fin de acceder a la certificación de la NTC 6550:2021. Así mismo, dichas líneas de crédito o programas de financiamiento también estarán disponibles para aquellos sujetos que cuenten con dicha certificación, con el fin de alentar actividades productivas que vayan en línea con los parámetros de la NTC 6550:2021. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá disponer de recursos económicos para la condonación parcial de dichos créditos tras el cumplimiento de ciertos objetivos medibles relacionados con la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero o protección o conservación de la biodiversidad. Acompañamiento técnico: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Corporación colombiana de investigación agropecuaria (AGROSAVIA), o quien designe, creará un plan de acompañamiento técnico con el fin de brindar asesoría a aquellas personas naturales, jurídicas, o asociaciones, que quieran acceder a la certificación de la NTC 6550:2021. Asociatividad: Con el fin de maximizar los alcances de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará un programa que promoverá la asociatividad, tanto de pequeños, medianos y grandes productores, y trabajará de la mano de dichas asociaciones de productores de ganadería bovina y bufalina, con el fin de articular esfuerzos con todos los productores. Apertura de mercados: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerán un plan de apertura de mercados para los productores certificados con la NTC 6550:2021, con el fin de incentivar la comercialización de sus productos en el mercado nacional e internacional. Transición energética: Se creará un plan de transición energética para el sector ganadero, en el cual se priorizará a los productores interesados en obtener la certificación NTC 6550:2021, con el fin de que puedan acceder con facilidad a los equipos necesarios para la generación de energías limpias en sus predios. 	<ul style="list-style-type: none"> Financiamiento Climático: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural apoyará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para integrar medidas de ganadería sostenible implementadas en fincas certificadas, a su registro SIAC y en la aplicación de indicadores de adaptación y mitigación alineadas a los reglamentos acordados al nivel del IPCC que permiten un monitoreo de los NDC según el acuerdo de París para facilitar el financiamiento de medidas implementadas a largo plazo con instrumentos financieros nacionales e internacionales en el marco de la Estrategia Nacional de Financiamiento Climático. Programa de Capacitación Climática apuntando a los NDC: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará un programa de capacitación climática de temas relevantes a la ganadería sostenible y el cumplimiento de los NDC para los productores, las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEAS), entidades territoriales, formadores y profesionales de planeación de entidades del nivel nacional y territorial, para facilitar el cumplimiento del acuerdo de París en el marco del NDC en el sector agropecuario (p.ej. racionalidad climática, tecnologías bajas en carbono, indicadores de mitigación y adaptación relevantes para el monitoreo y reporte de los NDC hacia el IPCC, diseño de medidas para la ganadería sostenible relevantes a los NDC, instrumentos financieros y formulación de proyectos en el marco de la Estrategia Nacional de Financiamiento Climático). <p>Artículo 4. Planes de ganadería sostenible. Las entidades territoriales y corporaciones autónomas regionales, con base en el principio de descentralización y sus competencias autónomas, deberán incluir dentro de sus planes de desarrollo y planes de acción, la formulación e implementación de planes de ganadería sostenible con el fin de incentivar la producción ganadera con base en los lineamientos de ganadería sostenible, y su posterior certificación con la NTC 6550:2021, y la inclusión de las fincas certificadas al sistema de monitoreo de indicadores de mitigación y adaptación relevantes para el reporte de los NDC al IPCC para facilitar el acceso al financiamiento de medidas climáticamente relevantes.</p> <p>Artículo 5. Fomento de consumo de productos con certificación de ganadería sostenible en el sector público. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en un plazo no mayor a 6 meses, emitirán lineamientos para incentivar por parte de las entidades públicas, la compra de productos provenientes de predios con la certificación NTC 6550:2021 dentro de sus procesos de compras públicas y licitaciones, según la disponibilidad de dichos productos en su zona de jurisdicción.</p> <p>Artículo 6. Plan de fomento de consumo de productos con certificación de ganadería sostenible. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un plazo no mayor a 6 meses, formulará un plan para incentivar la compra de productos provenientes de predios con la certificación NTC 6550:2021 por parte de los comercializadores y consumidores en general.</p> <p>Artículo 7. Plan de comunicaciones. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desarrollará un plan educativo y de comunicaciones mediante el cual busque concientizar a productores, comercializadores, distribuidores y consumidores sobre las bondades que trae la certificación NTC 6550:2021 en la ganadería sostenible, y su contribución a la reducción de GEI (mitigación) e indicadores de adaptación relevantes en el marco del fenómeno de cambio climático y el cumplimiento</p>				

del acuerdo de París (NDC) con el fin de generar interés en los productores por certificarse y en los consumidores por adquirir estos productos con características de sostenibilidad.

Artículo 8. Divulgación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará un plan de divulgación con el fin de que los productores tengan acceso al conocimiento de los requisitos de certificación de la NTC 6550:2021, a través de una cartilla o el medio de divulgación que consideren sea el más adecuado para este objetivo.

Artículo 9. Otros beneficios. Las entidades territoriales podrán generar, en el marco de sus competencias, beneficios adicionales dentro de sus estatutos de renta, como descuentos al impuesto predial o al impuesto de degüello. Con el fin de generar estos beneficios adicionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales llevarán a cabo, en un plazo no mayor a un año desde la entrada de vigencia de esta ley, espacios de socialización con las entidades territoriales con el objetivo de que ellas, por voluntad propia, generen otros beneficios tributarios para las personas o empresas certificadas con la NTC 6550:2201 dentro de sus estatutos tributarios.

Artículo 10. Innovación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación destinará recursos en el siguiente *PLAN DE CONVOCATORIAS PÚBLICAS, ABIERTAS Y COMPETITIVAS DE LA ASIGNACIÓN PARA LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS* para conformar un listado de proyectos elegibles de investigación, desarrollo tecnológico, innovación e investigación para la generación de nuevos conocimientos y/o aplicación de prácticas de ganadería sostenible y/o la medición de estas prácticas con indicadores de mitigación y adaptación relevantes para monitorear y reportar el cumplimiento de los NDC en el marco del acuerdo de París.

Artículo 11. Medición. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien este delegue, coordinará con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cooperación con el sector público y privado (CAR, ONG's, gremios, asociaciones), la elaboración de un informe, con el fin de tener un reporte anual en el cual se determine el número de productores que han obtenido la certificación NTC 6550:2021 y cuántas se encuentran en proceso de obtención, el número de hectáreas y cabezas de ganado que se encuentran cobijadas con dicho sello, datos de monitoreo de indicadores de mitigación y adaptación de medidas implementadas en fincas certificadas, entre otros datos que puedan permitir un seguimiento y trazabilidad de la aplicación de esta ley, y la inclusión de estos datos al sistema de RENARE

Parágrafo 1. Para el cumplimiento de este informe, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Agricultura y Desarrollo Rural deberán emitir una serie de indicadores que se verán reflejados en dicho informe y permitirán la medición de los resultados obtenidos.

Para este fin se desarrollarán:

- a. Indicadores de productividad
- b. Indicadores de sostenibilidad
- c. Indicadores de adaptación
- d. Indicadores de mitigación
- e. Indicadores de biodiversidad

Se asegurará la compatibilidad de los indicadores de productividad y sostenibilidad con los indicadores de adaptación para evitar doble reporte. El monitoreo de los indicadores de adaptación y mitigación permite reportar los efectos de las medidas sostenibles al sistema de RENARE.

Parágrafo 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán crear los mecanismos de medición de los indicadores postulados, incluyendo al menos los mencionados en este artículo, para lo cual deberán incluir al sector académico, entidades territoriales, corporaciones autónomas regionales, gremios y asociaciones de productores en este proceso.

Artículo 12. Regulación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrán un plazo máximo de 6 meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para expedir el decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 13. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2022 SENADO

por el cual se declara de utilidad pública e interés social el tendido, construcción y operación de redes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones y TIC'S.

Bogotá DC, 19 abril de 2023

Honorable Senador

CARLOS ANDRÉS TRUJILLO
Presidente de la Comisión Sexta Constitucional
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 121 de 2022 Senado "Por el cual se declara de utilidad pública e interés social el tendido, construcción y operación de redes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones y TIC'S"

Respetado señor presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley No. 121 de 2022 Senado "Por el cual se declara de utilidad pública e interés social el tendido, construcción y operación de redes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones y TIC'S"

Atentamente,



JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de Ley No. 121 de 2022 Senado "Por el cual se declara de utilidad pública e interés social el tendido, construcción y operación de redes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones y TIC'S", fue presentado por el Honorable Senador Alfredo Deluque Zuleta el 16 de agosto 2022 y publicado en la gaceta 945 de 2022.

Con posterioridad el proyecto fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, el 30 de agosto de 2022, bajo el radicado PL 121 de 2022 Senado, el cual me fue asignado como único ponente, el pasado 17 de noviembre de 2022 por la mesa directiva.

II. OBJETO

Este proyecto de ley tiene por objeto dotar de herramientas legales al Gobierno Nacional para que se garantice la prestación de los servicios de Telecomunicaciones y TIC's de manera eficiente, continua y permanente; con el fin de ampliar la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de los más vulnerables.

III. ANTECEDENTES

Respecto de este proyecto es importante advertir que fueron solicitados conceptos a la CRC y al Ministerio de las TIC's, los cuales fueron respondidos de forma positiva sugiriendo algunos ajustes al articulado que serán incluidos en el acápite de pliego de modificaciones.

1. CONCEPTO CRC

La entidad mediante concepto enviado el 27 de septiembre de 2022, realizó las siguientes sugerencias al articulado:

Observaciones sobre el artículo 1

<p>" (...) esta disposición estaría alineada con la Ley 2108 de 2021, cuyo objeto es establecer el acceso a Internet como de carácter esencial, dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, con el fin de propender por la universalidad, para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional y, en especial, de la población que, en razón a su condición social o étnica, se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas.</p> <p>No obstante, cabe advertir que en el citado artículo de la propuesta se está incluyendo de manera generalizada a las redes que soportan las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) para ser declaradas de utilidad pública e interés social, cuya definición, establecida en el artículo 6 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 1978 de 2019, <u>refiere a un conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.</u></p> <p>(...)</p> <p>En consecuencia, se sugiere precisar el alcance del artículo 1 del proyecto, de tal manera que <u>este comprenda lo relacionado con las diferentes actividades de tendido, construcción, operación y mantenimiento de redes servicios de telecomunicaciones, eliminando la referencia generalizada a las TIC</u>, en la medida en que los primeros actúan como habilitador natural de las segundas.</p> <p>Por lo anterior, se considera que el artículo puede resultar favorable para el sector, con la modificación aquí sugerida, para así garantizar los dos objetivos antes mencionados.</p> <p>Complementariamente, debe decirse desde ya que el debate asociado a la dificultad de despliegue de infraestructura también guarda relación con los actos de vandalismo que se presentan en las redes ya desplegadas, como, por ejemplo, ruptura o robo de fibra óptica o cable, daño de infraestructura soporte, imposibilidad de acceso a los predios para la reparación de la fibra. Por tanto, tales situaciones deben ser enfrentadas a través del ejercicio de las funciones de policía que debe desarrollar cada municipio o entidad territorial. En efecto, esto corresponde a funciones de tipo policivo, que tienen como propósito la conservación, el mantenimiento y el restablecimiento de las diversas facetas del orden público, <u>para lo cual resulta idónea la intervención de autoridades locales y en algunos casos la fuerza pública.</u>" (negrilla y subrayado fuera de texto)</p> <p>Observaciones sobre el artículo 2</p> <p>"(...) resulta pertinente mencionar que a pesar de que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) cuenta con la facultad establecida en el tercer inciso numeral 39.4 8 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994 en materia de redes de energía y que permiten materializar lo previsto en los artículos 56 y 57 de la misma norma, lo cierto</p>	<p>es que hasta la fecha la CREG no ha expedido actos administrativos mediante los que se haya impuesto una servidumbre y a pesar de lo anterior el despliegue de las</p> <p>redes ha sido posible por el carácter legal de dicha servidumbre establecido desde Ley 126 de 1938."</p> <p>2. CONCEPTO MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES</p> <p>La entidad emitió concepto el 10 de marzo de 2023, en donde realizaron las siguientes sugerencias al articulado:</p> <p>Observaciones sobre el artículo 1</p> <p>"entendemos que la declaratoria utilidad pública que se busca con el proyecto de norma pretende la protección del interés general para garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones que, en algunas oportunidades, no puede garantizarse por situaciones relacionadas con impedimentos en el despliegue de infraestructura o con actos de vandalismo que se presentan en las redes ya desplegadas, como por ejemplo, ruptura o hurto de fibra óptica o cable, daño de infraestructura soporte, imposibilidad de acceso a los predios para la reparación de la fibra, entre otro tipo de situaciones, que requiere la participación de la Policía Nacional para que, en el marco de sus funciones, garantice la conservación, el mantenimiento y el restablecimiento del orden público.</p> <p>En tal sentido, la declaratoria de utilidad pública y de interés social respecto del tendido, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, a la cual se refiere el artículo 1 del presente proyecto de ley, <u>debería acompañarse con una consagración expresa que de la posibilidad de contar con un amparo policivo, como medida de orden práctico destinada a proteger todas las redes de telecomunicaciones de conformidad con las facultades previstas en la Ley 1801 de 2016. Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.</u>" (negrilla y subrayado fuera de texto)</p> <p>Observaciones sobre el artículo 2</p> <p>"El artículo en mención adiciona una función a cargo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC, por lo que en la medida que esa entidad ya se pronunció al respecto, sugerimos tener en cuenta lo ya manifestado por esa entidad."</p>
<p>De otra parte, es de mencionar que se realizaron diferentes mesas de trabajo con la CRC y expertos en comunicaciones con el fin de llegar a un consenso sobre el articulado.</p> <p>IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</p> <p>En los últimos años, el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones, incluido el internet de alta velocidad, se ha convertido en una necesidad esencial para los ciudadanos y las empresas de Colombia. Sin embargo, aún existen áreas rurales y urbanas que carecen de acceso a estos servicios debido a la falta de infraestructura y la inversión insuficiente en el sector.</p> <p>Es importante mencionar que la conectividad se ha convertido en un recurso esencial para el desarrollo de nuestra sociedad. La pandemia del COVID-19 ha evidenciado aún más la importancia del acceso a internet y de la tecnología como herramientas necesarias para el trabajo, la educación, el comercio y la comunicación.</p> <p>De acuerdo con el DANE, en su última encuesta tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares – ENTIC Hogares, el acceso a internet en Colombia se encuentra en un 60,5% de la población, lo que significa que alrededor de 20 millones de colombianos aún no tienen acceso a internet. Además, la brecha digital en el país sigue siendo una realidad, ya que el acceso a internet varía significativamente según la región y el nivel socioeconómico¹.</p> <p>Según el último estudio "Medición de la Brecha Digital en Colombia" realizado en 2021 por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) reveló que el acceso a internet sigue siendo una limitante en el país, especialmente en áreas rurales y poblaciones vulnerables. Según este estudio, en el año 2020, el 64% de los hogares colombianos tenían acceso a internet, pero esta cifra disminuye al 53% en hogares de estratos bajos y al 31% en zonas rurales. Aunado a esto, se evidencia que la brecha digital afecta de manera significativa la educación, el trabajo y la inclusión social, ya que muchos estudiantes y</p> <p><small>1 Departamento Administrativo de Dirección y Estadística DANE (2021) extraído de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/entic/bolet_entic_hogares_2021.pdf</small></p>	<p>trabajadores no tienen acceso a recursos tecnológicos para llevar a cabo sus actividades diarias².</p> <p>En este sentido, la declaración de utilidad pública e interés social del tendido, construcción y operación de redes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones en Colombia sería un paso importante para garantizar el acceso a internet y a los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional.</p> <p>Esta propuesta se sustenta en diversos estudios y recomendaciones realizados por organizaciones internacionales, así como en informes y estadísticas publicadas por entidades gubernamentales como el DANE. Dichos estudios y estadísticas evidencian la necesidad de una mayor inversión en infraestructura de telecomunicaciones y herramientas para reducir la brecha digital y promover el desarrollo social y económico del país. En este sentido, la propuesta de este proyecto de ley se enfoca en abordar dicha problemática de manera efectiva y en línea con las tendencias y recomendaciones internacionales en la materia.</p> <p>Con el fin de sustentar la presente propuesta legislativa, es necesario abordar temas relevantes como la brecha digital en Colombia, el marco legal, la jurisprudencia, el contexto internacional y el desarrollo económico.</p> <p>I. BRECHA DIGITAL</p> <p>La declaración de utilidad pública e interés social del tendido, construcción y operación de redes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones en Colombia consiste en una medida que busca promover y garantizar el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones en el territorio colombiano, especialmente en las zonas rurales y apartadas que presentan una mayor brecha digital.</p> <p>Es importante mencionar que la brecha digital se entiende como la falta de acceso y habilidades para utilizar tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la sociedad. Esto puede manifestarse en la falta de acceso a internet, la falta de habilidades para utilizar computadoras o dispositivos móviles, o la falta de acceso a servicios en línea como la banca en línea o la telemedicina³.</p> <p><small>2 Ministerio de las TIC (2021) https://www.mintic.gov.co/porta/Inicio/5467-Brecha-</small> <small>3 Ministerio de las TIC (2021) consultado en https://colombialic.mintic.gov.co/679/rw3-articulo-162387.html</small></p>

Según la Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares – ENTIC Hogares⁴ publicado por el DANE en 2021, solo el 60,5% de la población colombiana tenía acceso a internet en este año, lo que indica una importante brecha digital en el país. Además, este informe señala que la brecha digital es más pronunciada en los centros poblados y rurales dispersos, donde solo el 28,8% de los habitantes tienen acceso a internet⁵.

Total nacional	60,5
Cabecera	70,0
Centros poblados y rural disperso	28,8

Imagen extraída del Entic Hogares⁵

Por otra parte, Es importante destacar que la existencia de la brecha digital en Colombia, no solo se presenta entre las zonas rurales y urbanas, sino también entre los distintos departamentos del país. Por ejemplo, el Valle del Cauca cuenta con un acceso a internet del 79%, mientras que en el departamento de Vichada solo el 7% de la población cuenta con este servicio. Esta desigualdad en el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación implica una limitación en el disfrute de derechos fundamentales como la educación, el trabajo y la participación ciudadana, lo que hace necesario tomar medidas para reducir esta brecha y garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.

4 Departamento Administrativo de Dirección y Estadística DANE (2021) extraído de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/entic/entic_hogares_2021.pdf

5 Departamento Administrativo de Dirección y Estadística DANE (2021) extraído de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/entic/entic_hogares_2021.pdf

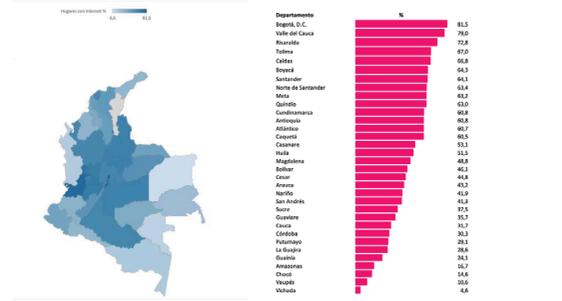


Imagen extraída del Entic hogares⁶

II. Marco Legal

La Constitución Política de Colombia reconoce en sus artículos 365 y 366 la importancia estratégica de la prestación de los servicios públicos, además de fijar como una de las finalidades sociales del Estado el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La ley 1341 de 2009⁷ determinó el marco general para la formulación de las políticas públicas para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección de usuarios, entre otros aspectos. Esta contiene a su vez un mandato específico frente a la garantía del ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida, la educación, la salud entre otros derechos la cual corresponde a un deber del Gobierno Nacional, como el de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones y por ende se debe velar por el despliegue de infraestructura de las redes de comunicaciones.

6 Departamento Administrativo de Dirección y Estadística DANE (2021) extraído de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/entic/entic_hogares_2021.pdf

7 CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Ley 1341 de 2009, Artículo 1

La Corte Constitucional frente al contenido de la ley 1341 de 2009 indicó, en sentencia C-403 de 2010 lo siguiente:

"(...) La Ley tiene como principios orientadores los siguientes: prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; libre competencia; uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos; protección de los derechos de los usuarios; promoción de la inversión; neutralidad tecnológica; derecho a la comunicación, a la información, a la educación y a los servicios básicos de las TIC; y masificación del Gobierno en Línea. El legislador excluyó de manera expresa los servicios de televisión, radiodifusión sonora y postal de la nueva reglamentación debido a su especificidad, y precisó que la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, TIC, quedaba excluida del régimen previsto para los servicios públicos domiciliarios en la Ley 142 de 1994[...]”⁸

Como respuesta a muchas de las necesidades de la población nacional el legislativo, por medio de la ley 1978 de 2019 reformó la ley 1341 de 2009 en la cual, según la misma Corte Constitucional se busca el cierre efectivo de la brecha digital, ampliación de la conectividad y el incremento del bienestar social, lo anterior así:

"(...) Ley 1978 de 2019, reformatoria de la anteriormente aludida ley original, se persiguió modernizar el régimen previsto en la Ley 1341 de 2009 a través de una serie de normas fundamentalmente dirigidas a contribuir al cierre de la brecha digital, de manera tal que se logre ampliar la conectividad tecnológica del territorio nacional y se incremente el bienestar social. Para el anterior propósito, la Ley 1978 previó, en lo fundamental: (i) dotar de mayores garantías e incentivos a los actores del sector TIC para promover la participación e inversión privada en dicho sector; (ii) una modernización del marco institucional de las TIC a través de, entre otras, la creación de una nueva autoridad regulatoria; y (iii) la creación de un Fondo Único de las TIC dirigido a focalizar las inversiones para el cierre de la brecha digital[...]”⁹

En el mismo sentido la ley 2108 de 2021 y reconociendo la importancia de estos servicios, su transversalidad y peso específico para superar los efectos producidos por la pandemia del COVID-19¹⁰ declaró como esencial el servicio de internet¹¹ e incorporó al ordenamiento jurídico nuevos elementos que permiten la masificación y el acceso a estos servicios por parte de la ciudadanía.

8 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-403/10, M.P. María Victoria Calle Correa

9 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-127 de 2020, M.P. Christina Parado Schlesinger

10 Frente a los efectos de la pandemia: ANDESCO – PLAZA CONSULTING, Páginas 11 y 11 el cual puede ser consultado en <https://www.andesco.org.co/wp-content/uploads/2021/09/ANDESCO-PLAZA-CONSULTING-20200918-Las-TIC-comnabillador-de-Educacion-pdf>

11 CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Ley 2108 de 2021, Artículo 1: “[...] Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas[...]”

De lo mencionado con antelación en dicha ley, se evidencia que se ha dotado a las entidades del Estado de ciertas competencias y funciones específicas para lograr estos aspectos y a su vez modernizar el marco institucional aplicable, el logro del cierre de la brecha digital, el incremento del bienestar social entre otros aspectos de alta relevancia para el Estado y su población.

III. Marco Jurisprudencial

El acceso a internet se ha convertido en una herramienta fundamental para el goce efectivo de diversos derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la educación. En este sentido, el internet permite la democratización del acceso a la información y a la educación, posibilitando el desarrollo de una sociedad más informada y con mayores oportunidades de formación y capacitación. De esta manera, se ha reconocido la importancia del acceso a internet para garantizar el derecho a la educación en Colombia, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en diversas sentencias.

- **Sentencia T-030/20**, en la que se establece que, "EL ACCESO AL SERVICIO DE INTERNET FORMA PARTE DE LA FACETA PRESTACIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN", con ponencia de la Magistrada Dra. Diana Fajardo Rivera

"En todo caso, el goce efectivo de dicho derecho no se agota con la disposición de la infraestructura y el nombramiento de un profesor que, en todo caso, son imprescindibles para esta garantía constitucional. El internet es una herramienta que, empleada de forma adecuada, puede ayudar a asegurar el goce efectivo del derecho fundamental a la educación, en especial de personas que se encuentran en zonas apartadas, lejos de las ciudades capitales y de cabeceras municipales.

El internet es un servicio público que, prestado en una institución educativa rural y en el contexto de una sociedad de la información, permite alcanzar algunos de los fines de la educación enunciados en la Constitución (Art. 67) y la Ley 115 de 1994 (Art. 5). Por ejemplo: el fomento de la investigación; el acceso a la ciencia y la tecnología; el fortalecimiento del avance científico y tecnológico; “[l]a formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social”[118] y, “[l]a promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo”

- **Sentencia SU 032 de 2022**, con ponencia del Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, por medio de la cual se replantea el derecho a la educación efectos de la pandemia Covid-19 en el proceso educativo de niños, niñas y adolescentes.

"Cabe preguntarse cuál es el rol del servicio público de internet como condición para la materialización de los derechos al trabajo y la educación cuando el aislamiento social es la regla para la preservación de la salud pública. En atención al valor reconocido al internet como herramienta valiosa para el cierre de brechas, la Sala Plena de la Corte Constitucional entiende que si bien no corresponde entender que su reconocimiento y garantía se encuentra ligada directamente a la faceta de accesibilidad del derecho a la educación, sí recae sobre el Estado el deber de procurar un aumento progresivo de la cobertura de este servicio".

La sentencia ordena a al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, y a las Entidades Territoriales, a través de sus Secretarías de Educación, que, en un término no mayor a seis (6) meses deben actualizar y/o formular e implementen si aún no lo han hecho, un plan o conjunto de estrategias que permitan evaluar a nivel nacional y territorial el impacto que ha tenido la pandemia generada por la Covid-19 en el servicio de educación, en los docentes y en los estudiantes.

IV. CONTEXTO INTERNACIONAL

A nivel internacional también se reconoce la importancia de las tecnologías de la información y las comunicaciones, llamando a los Estados a tomar medidas tanto legales como regulatorias que permitan el acceso a estos servicios, dado que los mismos son habilitadores de derechos y por ende permiten el ejercicio efectivo de muchos de los mismos. Lo anterior, tal y como lo reconocen la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información así:

"[...] Reafirmamos la decisión de proseguir nuestra búsqueda para garantizar que todos se beneficien de las oportunidades que puedan brindar las TIC, recordando que los gobiernos y también el sector privado, la sociedad civil, las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales deben colaborar para acrecentar el acceso a la infraestructura y las tecnologías de la información y la comunicación así como a la información y al conocimiento, crear capacidades, incrementar la confianza y la seguridad en cuanto a la utilización de las TIC, crear un entorno habilitador a todos los niveles, desarrollar y ampliar las aplicaciones TIC, promover y respetar la diversidad cultural, reconocer el cometido de los medios de comunicación, abordar

las dimensiones éticas de la Sociedad de la Información y alentar la cooperación internacional y regional[...]"¹².

En la misma línea, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió una resolución sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, en la que se destaca que el ejercicio de los derechos humanos, especialmente el derecho a la libertad de expresión, en este medio es cada vez más relevante y crucial. Esto se debe al acelerado desarrollo tecnológico que permite a personas de todo el mundo el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) realizó la siguiente declaración¹³:

"1. Afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

2. Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas;

3. Exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países;

4. Alienta a los procedimientos especiales a que tengan estas cuestiones en cuenta en sus mandatos actuales, según proceda;

5. Decide seguir examinando la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos, incluida el derecho a la libertad de expresión, en Internet y en otras tecnologías, así como la forma en que Internet puede ser un importante instrumento para el desarrollo y para el ejercicio de los derechos humanos, de conformidad con su programa de trabajo."

En razón a lo manifestado, la UNESCO adoptó el concepto de universalidad de Internet en 2015 con el objetivo de resaltar las características fundamentales que permiten el cumplimiento de su potencial para el desarrollo sostenible. Este

12 Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información en sus dos ediciones -Ginebra 2003 y Túnez 2005- ha insistido en la necesidad de intervención de los distintos sectores a modo de garantizar el derecho a la información y a la comunicación: Extraído de <https://www.cordaidh.org/cr/tobias/23828.pdf>

13 Organización de las Naciones Unidas, A/HRC/20/L.13, Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet (2012). Consultado en: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf

concepto reconoce que Internet no se trata solamente de infraestructura y aplicaciones, sino que es una red de interacciones y relaciones sociales y económicas que posee un gran potencial para posibilitar derechos, empoderar a individuos y comunidades, y facilitar el desarrollo sostenible. La entidad menciona que La universalidad de internet abarca cuatro principios – los principios DAAM – que han sido fundamentales en el desarrollo de internet¹⁴:

- D** que internet esté basada en torno a los Derechos humanos
- A** que sea Abierta,
- A** que sea Accesible para todos y
- M** que se nutra de la participación de Múltiples partes interesadas."

V. DESARROLLO ECONÓMICO

El acceso a internet ha permitido un desarrollo armónico del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones, dadas las importantes virtudes que el desarrollo del mismo acarrea, esto tal y como lo reconoce un estudio realizado por FEDESARROLLO frente a este asunto en el cual se indica lo siguiente:

"[...] Más específicamente, ante un incremento del 1% en el índice de infraestructura de telecomunicaciones, la tasa de crecimiento del PIB per cápita aumenta entre 0,05 y 0,09%. En términos comparativos, si en 2009 la infraestructura de telecomunicaciones en Colombia hubiese sido equivalente al nivel de infraestructura medio de América Latina, se habría registrado un incremento entre 0,25% y 0,46% en la tasa de crecimiento del PIB per cápita. Una comparación más ambiciosa sugiere que, si en 2009 la infraestructura de telecomunicaciones en Colombia hubiese sido equivalente a la de Chile, se habría inducido un incremento entre 0,52 y 0,94% en la tasa de crecimiento del PIB per cápita. De la misma manera, un aumento en la penetración de banda ancha tiene efectos positivos sobre el PIB. En efecto, un incremento de un punto porcentual en la penetración de banda ancha, genera un aumento entre 0,03% y 1,1% del PIB. Así, si se elevara la penetración de banda ancha en Colombia de manera que se iguale a la media de la región, se observaría un incremento entre 0,01% y 0,46% del PIB, [...]"¹⁵

14 UNESCO, Universalidad de Internet (2015), consultando en: <https://es.unesco.org/internetuniversality/about>

15 FEDESARROLLO, Impacto de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en el Desarrollo y la Competitividad del País (2011). Extraído de <https://www.andesco.org.co/tic-y-tv/>

En consecuencia, es fundamental y necesario seguir en la promoción del despliegue de infraestructura y servicios de tecnologías de la Información y las Comunicaciones y dotarlas de todos los instrumentos y herramientas jurídicas que garanticen una adecuada prestación de estos servicios.

Uno de los elementos de los cuales gozan otros servicios públicos es que estos son servicios de utilidad pública e interés social situación que permitiría garantizar el despliegue de las infraestructuras de manera expedita.

Desde el año 1981 y con la expedición de la Ley 56 de ese año se le otorgó la clasificación jurídica de servicios de interés público e interés social a los siguientes elementos de dichos servicios:

"[...] Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas [...]"¹⁶

Es claro que en su momento y en la actualidad los proyectos traídos en la ley revisten gran importancia estratégica para el Estado Colombiano no obstante en la actualidad existen otros servicios públicos que deben tener este mismo trato, trato que permita la masificación del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y TIC lo cual repercute directamente en el cumplimiento de las metas fijadas por el Estado para el cierre de la brecha digital y la masificación en el acceso y uso de estas tecnologías por todos los colombianos.

Considera este servidor, que no existe óbice para que se considere necesario declarar de interés social el tendido, construcción y operación de redes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones y TIC's de qué trata la Ley 1341 de 2009 y demás normas que las modifiquen, adición o sustituyan con el fin de permitir la masificación de infraestructura de estos servicios, el cierre de la brecha digital y promover el acceso a estos servicios por parte de toda la población.

V. CONFLICTO DE INTERESES

16 CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Ley 56 de 1981, Artículo 16

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Así las cosas, en virtud del artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b, circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés por parte de los congresistas que participen en la discusión y votación de los proyectos de ley, al ser esta, una iniciativa que no genera un beneficio particular, actual y directo a su favor, sino que su objeto se circunscribe a un tema de interés general que coincide y se fusiona con los intereses del electorado.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
"POR EL CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL EL TENDIDO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PARA EL SUMINISTRO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y TIC'S	"POR LA CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL EL TENDIDO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS REDES PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE	Se introdujeron modificaciones al título, para hacerlo congruente con las modificaciones propuestas por la CRC y el Ministerio de las TIC.

	TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.	
ARTÍCULO 1. Adiciónese al Numeral 10 Del Artículo 3 de la ley 1978 de 2019 el siguiente parágrafo: Parágrafo: Declárase de utilidad pública e interés social el tendido, construcción y operación de redes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones y tic's de que trata la ley 1341 de 2009 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.	ARTÍCULO 1. Adiciónese al Numeral 10 Del Artículo 3 de la ley 1978 de 2019 el siguiente parágrafo: <u>Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</u> ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico. Declárase de utilidad pública y de interés social el tendido, construcción,	El Min TIC'S y la CRC sugieren la siguiente redacción, la cual incluye: i) la expresión "mantenimiento, instalación, ampliación", que corresponden a aquellas actividades que pueden desarrollarse en el marco de la prestación de los servicios de telecomunicaciones ii) aclarar en el artículo que la adición normativa se refiere al numeral 10 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 y no al artículo 3 de la Ley 1978 de 2019 y iii) sustituir la palabra "suministro" por "provisión", de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, y iv) se incluye la posibilidad de que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones puedan solicitar el acompañamiento de la policía en las actividades de instalación, ampliación, modificación, construcción, operaciones y mantenimiento de redes para la provisión de servicios de telecomunicaciones Se incorpora un solo texto normativo unificando las modificaciones al artículo 10 de la ley 1341 de 2009, con el fin de que solo quede una norma vigente.

<u>instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para el suministro la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones y tic's de que trata la Ley 1341 de 2009 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</u> <u>Por lo anterior, a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y a los proveedores de estos, les será aplicable lo previsto en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994 así como el procedimiento de amparo policivo para las empresas de servicios públicos conforme al Capítulo 4 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1073 de 2015, o las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan las referidas disposiciones.</u> PARÁGRAFO 1o. En materia de habilitación, el servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas de la presente ley. PARÁGRAFO 2o. En materia de habilitación, el servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995,	
---	--

<p>la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. No obstante, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán acogerse al régimen de habilitación general, de conformidad con el régimen de transición que la ley disponga.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del</p>	<p>servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.</p> <p>ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral 22 al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, así:</p> <p>22. Conocer y decidir a prevención respecto de las actuaciones administrativas de imposición de servidumbres sobre predios, a solicitud del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, y en los términos de los artículos 56, 57 y del Capítulo III del Título VII de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Lo anterior para garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones y sin perjuicio de que el proveedor de redes y servicios pueda promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.</p> <p>Para adelantar los procesos de servidumbre por acto administrativo la Comisión de Regulación de Comunicaciones seguirá lo dispuesto sobre este particular en el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981.</p> <p>22. Conocer y decidir a prevención respecto de las actuaciones administrativas de imposición de servidumbres sobre predios, a solicitud del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, y en los términos de los artículos 56, 57 y del Capítulo III del Título VII de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Lo anterior para garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones y sin perjuicio de que el proveedor de redes y servicios pueda promover el proceso de imposición de servidumbre al</p> <p>El Min TIC'S y la CRC sugieren los siguientes cambios.</p> <ul style="list-style-type: none"> La redacción alternativa, propone seguir el camino exitoso que desde el año 1938 se inició en el sector eléctrico a través del mecanismo de la servidumbre de origen legal para el paso de las redes de telecomunicaciones a través de predios. En el año 2015 le fue asignada a la CRC la misma facultad que pretende incluir este artículo y que posteriormente fue derogada por la Ley 1955 de 2019. Con ese contexto, debe advertirse que no resulta adecuado atribuir a la CRC nuevamente esta función, en la medida en que ella no solo no guarda relación directa con la naturaleza de las demás competencias atribuidas a esta Comisión, las cuales son eminentemente de carácter administrativo, sino que adicionalmente, no lograría materializar el fin último que persigue la intervención legislativa. El artículo 57 de la Ley 142 de 1997 referido a la
<p>que se refiere la Ley 56 de 1981.</p> <p>Para adelantar los procesos de servidumbre por acto administrativo la Comisión de Regulación de Comunicaciones seguirá lo dispuesto sobre este particular en el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981.</p> <p>servidumbre de predios y no de redes de telecomunicaciones, al cual remite el artículo 2° del proyecto, corresponde claramente a decisiones de carácter judicial, que son totalmente extrañas al esquema institucional definido para la CRC, máxime si se tiene en cuenta que el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981, al que el artículo propuesto remite, prevé un procedimiento jurisdiccional para la imposición de tales servidumbres.</p> <ul style="list-style-type: none"> Es pertinente mencionar que a pesar de que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) cuenta con la facultad establecida en el artículo 118 de la Ley 142 de 1994 en materia de redes de energía y que permiten materializar lo previsto en los artículos 56 y 57 de la misma norma, lo cierto es que hasta la fecha la CREG no ha expedido actos administrativos mediante los que se haya impuesto una servidumbre y a pesar de lo anterior, el despliegue de las redes ha sido posible por el carácter legal de dicha servidumbre establecido desde Ley 126 de 1938. <p>Debe tenerse en cuenta que el contenido de la</p>	<p>competencia que se busca atribuir a la CRC, corresponde a asuntos que resultan propios de competencias judiciales, toda vez que la valoración que debe hacerse para la toma de una decisión corresponde al monto de la remuneración que debe darse por el predio, lo que implica un conocimiento sobre el uso, manejo y costo de los predios afectados; asunto sobre el cual un regulador de comunicaciones no tiene la experiencia, ni la capilaridad geográfica requerida en la medida en que es una entidad del orden nacional, sin presencial regional. Vale decir que para adelantar el trámite de definición del valor de remuneración por la servidumbre (estimativo indemnizatorio) ya existe un procedimiento a cargo del poder judicial, que resulta más efectivo y ajustado a este tipo de decisiones.</p> <p>ARTICULO 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>ARTICULO 3. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación <u>y deroga el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, el artículo 4 de la Ley 2108 de 2021 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</u></p> <p>Se propone la derogación de los artículos que modificaron el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, para crear un solo corpus.</p>

VII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley no. 121 de 2022 Senado "Por el cual se declara de utilidad pública e interés social el tendido, construcción y operación de redes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones y TIC'S", con modificaciones.

Atentamente,


JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DE LEY 121 DE 2022 SENADO
"POR LA CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL EL TENDIDO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS REDES PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

Declárese de utilidad pública y de interés social el tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones de que trata la Ley 1341 de 2009 y demás normas que las modifiquen, adicione o sustituyan.

Por lo anterior, a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y a los proveedores de estos, les será aplicable lo previsto en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, así como el procedimiento de amparo policivo para las empresas de servicios públicos conforme al Capítulo 4 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1073 de 2015; o las normas que modifiquen, adicione o sustituyan las referidas disposiciones.

PARÁGRAFO 1o. En materia de habilitación, el servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas de la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. En materia de habilitación, el servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001, y demás normas que las modifiquen, adicione o sustituyan. No obstante, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán acogerse al régimen de habilitación general, de conformidad con el régimen de transición que la ley disponga.

PARÁGRAFO 3o. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 4o. El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

ARTÍCULO 2. Procesos de servidumbre para garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Para adelantar los procesos de servidumbre por acto administrativo la Comisión de Regulación de Comunicaciones seguirá lo dispuesto sobre este particular en el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981 y demás normas que las modifiquen, adicione o sustituyan.

ARTICULO 3. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, el artículo 4 de la Ley 2108 de 2021 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 342 - miércoles 19 de abril de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto Senado del proyecto de ley número 248 de 2022 Senado, por medio de la cual se promueve la ganadería sostenible en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 121 de 2022 Senado, por el cual se declara de utilidad pública e interés social el tendido, construcción y operación de redes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones y TIC'S. 6